



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00320-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00023-00 C-1

Estando el expediente al despacho para calificar las diligencias de notificación presentadas por el apoderado judicial de la demandante, se encuentra que la remitida a la dirección electrónica del demandado no se tiene certeza de que también se entregó la constancia de envío del poder que fue aportado como anexo de la demanda (pág. 2-3 pdf 01 – C1), haciendo parte del traslado, así como no se acreditó de dónde sacó la información de dicho correo electrónico, mientras que la citación cumple las exigencias legales para que el deudor compareciera, pero al no haberlo hecho debe continuarse con el envío del aviso a la misma dirección física y, sin encontrar respuesta de la autoridad tributaria, se **DISPONE**:

- 1. EXHORTAR** al apoderado judicial de la demandante para que (i) pruebe la remisión de la constancia de envío de poder que fue anexada con la demanda (pág. 2-3 pdf 01 – C1) que hace parte del traslado, lo cual debe remitirse con mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debiendo acreditar la forma como obtuvo esa información más allá de la mera manifestación conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso; y/o (ii) envíe el aviso de notificación judicial junto con copia informal del mandamiento de ejecutivo a la dirección física del demandado por servicio postal autorizado, certificado y cotejado con base en el artículo 292 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 295 del 7 de septiembre de 2023 (pdf 12 – C1) y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones para lo cual remítase copia de dicha comunicación con base en los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 29-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd326a67dff1dca648e49a5ed832c56a1100bef6d398ea099baa3b12e6c210**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00320-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00023-00 C-2

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se encuentra que algunas piezas no corresponden a esta actuación mientras que el oficio que comunica las decretadas en auto del 4 de julio de 2023 (pdf 02 – C2) se envió al apoderado judicial de la demandante sin saber su suerte, debiéndose adoptar las medidas para subsanar dicha irregularidad, se **DISPONE**:

1. **ORGANIZAR** por secretaría la presente encuadernación respecto de las actuaciones que corresponden al proceso 25286-31-03-002-2023-00128-00 (pdf 05-06 – C2) dejando las constancias del caso conforme al artículo 122 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante para que informe el trámite dado al oficio número 43 del 11 de julio de 2023 (pdf 03-04 – C2) dando aplicación a los artículos 78.8 y 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db972452f77d6b75d4f83e044d95430d5e2761930261ab8221a2ee7a4e96fa32**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00274-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede, los escritos adosados al expediente electrónico, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECONOCER** a la abogada **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA** como apoderada judicial de la demandada **FUNDACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN – FACE** con base en el poder conferido con presentación personal ante notario (pdf 017) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. **TENER** a la demandada **FUNDACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN – FACE** como notificada por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 009) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.
3. **ADVIÉRTASE** al interesado que para tener acceso al expediente electrónico podrá ingresar a la baranda virtual o asistir al Juzgado a efectos de que le sean compartidos los documentos requeridos, **sin que ello implique suspensión o interrupción de los términos.**
4. Por secretaría **contabilícese** el término con que cuenta el pasivo para ejercer los mecanismos de defensa. Una vez fenecido el término ingresen las presentes diligencias al Despacho. En todo, caso tenga en cuenta el demandado que podrá ratificar, aclarar y/o corregir dentro del término otorgado, el escrito de contestación o presentar nuevamente su contestación.
5. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por la apoderada judicial de la demandada (pdf 019-027) en la cual se formuló excepciones, aportó pruebas documentales, se solicitaron la práctica de testimonios y pidió el interrogatorio de parte con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.
6. **AGREGAR** al expediente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado anticipadamente por la apoderada judicial de la demandada (pdf 016) contra el auto que dispuso aceptar la caución presentada y decretar cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5abaebd9abe35e7dc7a6391934b294407b3d949772cf29a79c58064a7248a1**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00230-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00051-00

Se desata en este momento el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado oportunamente por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto dictado el 11 de octubre de 2023 (pdf 014 – C01).

ARGUMENTO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora, solicitó revocar la decisión proferida el 11 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso aceptar la caución prestada por los demandantes, y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, la decisión adoptada el 13 de febrero del 2023 mediante acta de asamblea extraordinaria del Sector O etapa “DARIEN” de la Agrupación de Lotes Palo de Agua 1, por considerar que no se cumplen los preceptos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso, e igualmente, señaló que la caución prestada no fue suscrita por todos los demandantes, y se indicó de forma errada el asegurado o demandado, siendo lo correcto Sector Q etapa “DARIEN” de la Agrupación de Lotes Palo de Agua 1, y no Q como quedo anotado, resaltó la ausencia de la firma del tomador de la póliza.

Finalmente, indicó que la medida cautelar decretada no era necesaria en el presente asunto toda vez que la misma obedece a la solicitud caprichosa e infundada de un grupo minoritario de morosos, desconociendo que la donación comporta amplios beneficios para la comunidad, tales como garantías estructurales, indemnidades jurídicas y tributarias, e interventoría independiente, concluyendo que no resulta probada la apariencia del buen derecho porque la demandada tiene capacidad jurídica que le permite tomar decisiones, aunado a que lo decidido en el acta impugnada fue aprobado por la asamblea, y dar voto a la cartera morosa y locatarios fue decidido por votación.

TRASLADO DEL RECURSO

De la impugnación enunciada por secretaría se corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del, sin que dentro de la oportunidad legal se allegará pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Por sentado se tiene en la codificación adjetiva que, las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección. Por consiguiente, son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Además de lo anterior, es del caso señalar que el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, al discernir sobre las medidas cautelares en procesos de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios, señala que en la demanda podrá pedirse *"la suspensión provisional de los efectos del acto*

impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”, de suerte que, la taxatividad comentada se presenta.

A su turno, procede el despacho a emitir pronunciamiento con relación a la ausencia de los requisitos anotados por la impugnante de la caución prestada, se observa que el artículo 604 del Código General del Proceso, señaló: *“prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará”*, por lo que en estricto sentido habrá que decirse que la caución prestada señaló en el acápite denominado aclaraciones el nombre de la totalidad de demandantes, así:

ACLARACIONES
DEMANDANTES: JUAN FELIPE CHARRIA GONZALEZ CC 80085485 ; NURY TORCOROMA ORTIZ AREVALO CC 37315727 ; JORGE ALBERTO MURCIA SALGADO CC 19121930; DANIEL VICENTE GALAN GONZALEZ CC 80412439

Sin embargo, le asiste razón a la parte pasiva al señalar que se consignó de forma errada la razón social de la demandada, y el tomador no suscribió la póliza, por lo que habrá lugar a reponer la decisión en punto tal a requerir al extremo actor, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previo a tener en cuenta la póliza judicial emitida por SEGUROS MUNDIAL y decretar la medida cautelar deprecada, allegue la misma nuevamente suscrita por el tomador y acotando el nombre correcto de la demandada, Sector Q etapa “DARIEN” de la Agrupación de Lotes Palo de Agua 1, y no como allí quedo.

De otra parte, en atención a los argumentos para decretar la medida cautelar, en los cuales la demandada refirió que no se advierte apariencia de buen derecho, por haber sido tomada por una persona jurídica, a través de la asamblea general de copropietarios, no es dable desconocer lo dicho en el reglamento de propiedad horizontal y precisado en la asamblea general celebrada el 13 de febrero de 2023, donde se dijo que el artículo 74 del reglamento de propiedad horizontal prevé que: *“en la asamblea de copropietarios podrán deliberar los propietarios que se encuentren en mora pero no se computaran sus votos para efectos de las decisiones”*, e igualmente, del artículo 42 de la reforma del reglamento de propiedad horizontal se advierte la creación de la multijunta cuyas funciones se establecen en el artículo 43, siendo ello el objeto de debate en el presente asunto, luego entonces, del análisis del acto demandado – acta asamblea 13 de febrero de 2023- los reparos enunciados por la parte demandante, y el análisis del reglamento de propiedad horizontal se debe analizar una presunta ilegalidad de la decisión de la cual se pretende la nulidad mediante la impugnación del acta de asamblea.

En ese orden de ideas, como la medida cautelar resulta necesaria para evitar perjuicios graves, es claro que las decisiones tomadas en asamblea general del 13 de febrero de 2023, aquí impugnadas conllevan a la donación que se constituye en un medio de adquirir el dominio, el cual se eleva a escritura pública, razón suficiente para advertir que resulta necesaria decretar la suspensión provisional de las decisiones contenidas en tal acta, ello con el fin de dar cumplimiento al fin esencial de las medidas cautelares cuyo carácter es preventivo. En consecuencia, resulta viable el decreto de la cautela, siempre y cuando la parte demandante aporte caución en los términos señalados líneas atrás.

En consecuencia, conforme lo expuesto; en mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión impugnada - incisos 3 y 4 del auto dictado el 11 de octubre de 2023 (pdf 014) -, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo actor, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue nuevamente la póliza judicial por valor de \$40.000.000 mcte suscrita por el tomador y acotando

el nombre correcto de la demandada, Sector Q etapa “DARIEN” de la Agrupación de Lotes Palo de Agua 1, y demás requisitos conforme lo reglado en el artículo 604 del Código General del Proceso, so pena de no decretar la medida cautelar deprecada con el libelo de la demanda. *Secretaría controle términos.*

TERCERO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por haber revocado la decisión impugnada.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab279fb4e66296e95d5274ec5bd58c82cc2f49bddf899c3041b0b337f7fc273**
Documento generado en 25/01/2024 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00209-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00109-00

Considerando que la autoridad registral informó sobre la inscripción de la medida cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo y ante la ausencia de respuesta de la autoridad tributaria, se **DISPONE**:

- 1. AGREGAR** al expediente la respuesta de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** (pdf 13-14) informando que inscribió la medida cautelar de embargo sobre el predio con folio de matrícula **50C-1985030** conforme a los artículos 468.2 y 593.1 del Código General del Proceso.
- 2. ELABORAR** por secretaría el despacho comisorio con destino a la **Inspección Municipal de Policía de Madrid (Cund.)** para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el denominado **Apartamento 606** con uso exclusivo del **Garaje 42** y el **Depósito 12** del **Edificio San Sebastián P.H.** ubicado en la **Calle 7 A # 1 – 78** de **Madrid**, tal como fuera dispuesto en el mandamiento ejecutivo dictado el 13 de abril de 2023 (pdf 03), confiriéndole amplias facultades contando con amplias facultades como nombrar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios provisionales, allanar y subcomisionar, de ser necesario, con base en los artículos 39, 40, 111, 112 y 595 del Código General del Proceso. *Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.*
- 3. REQUERIR** por secretaría a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 154 del 22 de agosto de 2023 (pdf 07) y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones con base en los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 29-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db40a33d8f2c04adaac63f4c0d693128923a5759db9de01df9719ddec4e566b**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00209-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00109-00

Como se entregó la demanda, sus anexos y copia de la orden de apremio en la dirección electrónica de la única demandada con su respectiva constancia de acuse de recibo el 8 de noviembre de 2023 (pdf 11) se tendrá a aquella como notificada personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 13 de abril de 2023 (pdf 03), quedando integrado el contradictorio con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se formularan excepciones de mérito o se hubiera acreditado el pago de la obligación cobrada, estando inscrita la medida cautelar de embargo sobre los bienes dados en garantía (pdf 13-14), por lo que resulta procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 13 de abril de 2023 (pdf 03).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Líquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$8.200.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4722aed8745c46423084193cc11643cb540b8052fd5d83e38ba4953512e0de33**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Prueba extraprocesal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00003-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la convocante formuló recurso de reposición contra el auto dictado el 29 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso revocar parcialmente el proveído proferido el 17 de julio de 2023, y en su lugar tener por justificada la inasistencia de la convocada THE NEW COMMERCIAL COMPANY S.A.S. a la diligencia del 14 de junio de 2023 a las 3:00 p.m. y continuar con la práctica de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, señalando fecha para llevar a cabo la diligencia.

Ahora bien, se encuentra que el recurso de reposición (Pdf 067:070) recae sobre una decisión que resolvió una impugnación inmediatamente anterior de la apoderada judicial de la solicitante Ana Patricia Arango Arteaga, sin que se encuentre que recae sobre hechos nuevos o que no fueron objeto de pronunciamiento en la decisión atacada.

Lo anterior, por cuanto de la lectura pura y simple de la impugnación se encuentra que lo pretendido por la convocante es imponer las sanciones a la convocada, en los términos del artículo 372 y 267 del Código General del Proceso, situación que se reitera no es aplicable, en primer lugar por cuanto el 372 Ibídem se refiere a la audiencia inicial, y lo que nos ocupa en el presente asunto corresponde a una prueba extraprocesal de exhibición de documentos a la que corresponde el trámite previsto en los artículo 183 y siguientes de la norma procesal civil.

En segundo lugar, atendiendo a que la inasistencia de THE NEW COMMERCIAL COMPANY S.A.S. a la diligencia celebrada el 14 de junio de 2022 se encuentra justificada, habida cuenta que conforme se señaló en el auto recurrido, llegada la fecha y hora señalada para la diligencia se instaló la diligencia mediante la plataforma Teams donde advirtió la incomparecencia de la convocada, sin embargo, no es dable desconocer la solicitud de la convocada que mediante mensaje de datos requirió el enlace para la diligencia (Pdf 027) sin que de ello se brindara respuesta por parte del Despacho de conocimiento, en consecuencia, no se estaría garantizando su acceso, ni cumpliendo las exigencias del artículo 7 Ley 2213 de 2022 que señaló: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.”* (subraya propia), de lo expuesto resulta claro que no se facilitó la presencia de la totalidad de los sujetos procesales, aun cuando esta manifestó al Despacho la imposibilidad de concurrir, por lo tanto, encontrándose justificada la inasistencia a la audiencia por los argumentos esbozados y atendiendo a que revisada la actuación no se evidenció renuencia u oposición de la convocada a la exhibición de documentos a efectos de imponer las sanciones que refiere el 267 del Estatuto Procesal; razón suficiente para señalar que por sustracción de materia no hay lugar a imponer sanción alguna.

Razón por la cual se **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del 29 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. **ABSTENERSE** de imponer sanción a la convocada **THE NEW COMMERCIAL COMPANY S.A.S.** por sustracción de materia, habida cuenta que

la inasistencia a la diligencia del 14 de junio de 2023 se encuentra debidamente justificada.

3. **SEÑALAR** las 9:00 am de 6 de marzo de 2024 para llevar a cabo la respectiva diligencia utilizando la plataforma Microsoft Teams, conforme los artículos 107 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022. 107, 204 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría remítase el enlace y realice las coordinaciones del caso con las partes para garantizar su asistencia.

4. **ORDENAR** expresamente a las partes y sus apoderados judiciales que en lo sucesivo se abstengan actos notoriamente dilatorios, carentes de fundamento legal o cualquier otro que entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso, so pena de incurrir en actuación temeraria, imponer de sanciones patrimoniales y compulsar copias a la autoridad disciplinaria competente para las investigaciones del caso con base en los artículos 33.8 de la Ley 1123 de 2007, 44.3 y 79 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dbdf88d9c032d78e83c74956692fb3a6208325ae69220aba8523e559013b4f**
Documento generado en 25/01/2024 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00612-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00221-00 C-1

Visto el informe secretarial, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. NEGAR** la suspensión del proceso incoada por las apoderadas judiciales de la sociedad demandante y parte demandada (Pdf 027:029 C01) habida cuenta que a fecha de emisión del presente auto, acaeció la fecha solicitada, 16 de enero de 2024.
- 2. REQUERIR** a las partes procesales para que en el término de diez (10) días desde la notificación de esta providencia, informen si se llegó a un acuerdo conforme lo esbozado en petición elevada por las apoderadas judiciales de los extremos procesales.
- 3. ESTAR** a lo resuelto en auto de esta misma que fecha que resolvió el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO**. Contrólense términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50b66e0777458bdfec1930c4aa87dd4b75a3ba0d244c1cbf86eec448c8977bc**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00612-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00221-00 C- 2

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.**

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Refirió que mediante auto del 3 de agosto de 2023 se dispuso no tenerle por notificada por cuanto el acto de notificación no cumplía las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, razón por la cual se le tuvo por notificada mediante conducta concluyente. Sin embargo, señaló que no existe prueba siquiera sumaria del envío del auto que admite la demanda, y corre traslado de la misma al correo electrónico de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** en los términos del artículo 290.1 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, reitera que atendiendo a la indebida notificación, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal que le impone el artículo 292 del Código General del Proceso, y 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no pudo ejercer el derecho a la defensa y demostrar los pagos de los cánones de arrendamiento, enunciando una relación de pagos, alegando que se incurrió en la nulidad que prevé el inciso 5 del artículo 133 de la norma procesal.

ACTUACIONES PROCESALES.

Del traslado de nulidad formulado se corrió traslado por el término de tres días a los no incidentantes (art. 134 C.G.P.), mediante la fijación del mismo en el traslado de que trata el artículo 110 del Estatuto Procesal, sin que dentro de la oportunidad legal allegarán pronunciamiento.

Asimismo, se tendrán decretadas las documentales adosadas en el expediente, y las referidas en el escrito del 16 de noviembre de 2023 por la apoderada judicial incidentante.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, atendiendo a los argumentos señalados por la **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, se encuentra que en decisión del 3 de agosto de 2023, mediante la cual se avocó conocimiento de la acción, entre otras cosas, se calificó por este estrado judicial el acto de notificación surtido por la apoderada judicial de la demandante a la aquí incidentante (pág. 4 pdf 012), sin concederle efectos a la misma porque si bien acreditó el envío de la demanda, la subsanación y sus anexos como traslado, pero no así del auto admisorio, advirtiendo que no se cumplían los presupuestos de los artículos 290.1 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022; no obstante, atendiendo a que la misiva obrante a Pdf 016 del expediente electrónico obraba poder conferido a la togada **MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ**, se ordenó tenerle por notificada mediante conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se advierte que tal actuación se acompasa con la norma procesal aplicable.

Ahora bien, habida cuenta que en el proveído en cita se ordenó remitir por secretaría el enlace para consultar el expediente a la apoderada judicial de la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.**, corriéndole traslado de la demanda para que ejerza su defensa de conformidad con los artículos 91, 123 y 369 del Código General del Proceso, y la aquí incidentante alegó que tal remisión no se efectuó razón por la cual se entiende existió una indebida notificación y a su turno, se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133.5 Ibídem, con relación a la oportunidad probatoria, resulta necesario señalar, que el artículo 301 del C.G.P. prevé:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subraya propia).

De lo expuesto, resulta claro que la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** confirió mandato judicial (Pdf 014), además aportó contestación de la demanda allegando comprobantes de pago, empero los mismos no correspondían a la totalidad de los cánones en mora, razón por la cual, se ordenó tener por notificada en los términos del inciso segundo de la norma señalada líneas atrás, asimismo, resulta claro que tal notificación surte efecto con la notificación de dicha decisión por estado, esto es, el 4 de agosto de 2023.

No obstante, habida cuenta que en tal decisión se dispuso en el numeral 6 la remisión del enlace por secretaría a la demandada, a fin de correrle traslado de la demanda para que ejerza su defensa de conformidad con los artículos 91, 123 y 369 del Código General del Proceso, sin que de ello obre constancia en el expediente, razón suficiente para inferir que no se dio cumplimiento por parte del Despacho a tal carga impuesta mediante auto, ha de precisarse que ello no implicaba que los términos de traslado estuvieran supeditados a la remisión del expediente al correo electrónico de la demandada o su apoderada, por cuanto, existe norma procesal que establece desde cuando se entiende notificado por conducta concluyente, empero, en aras de salvaguardar las garantías procesales, el debido proceso, el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción alegado por la parte incidentante resulta necesario sanear la actuación de cualquier vicio o nulidad, y declarar sin efecto el numeral 6 del auto del 3 de agosto de 2023, y proveídos del 11 de noviembre de 2023, como quiera que los autos contrarios a derecho no atan ni al juez ni a las partes habrá lugar y el control de legalidad que prevé el artículo 132 del Estatuto procesal.

Así las cosas, habrá que declarar la nulidad de lo actuado en decisiones del 11 de noviembre de 2023, y en su lugar, **RATIFICAR** el numeral 5° del auto dictado el **3 de agosto de 2023** en punto a tener notificada mediante conducta concluyente a la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.** habida cuenta que constituyó apoderada judicial¹ para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que deberá

¹ Archivo 014.

acreditar estrictamente los pagos de los cánones adeudados, cuotas de administración y demás rubros causados e igualmente consignar los que se sigan causando conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso. Y precisándole que el término de traslado de la demanda no se interrumpe, ni esta supeditado a la remisión del expediente, ello con ocasión a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, señálese que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos, a través del correo electrónico y mediante la atención presencial que se surte en la sede física del Despacho en el horario judicial habitual.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, **RESUELVE:**

- 1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto del 11 de noviembre de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. **DECLARAR** sin valor ni efecto el numeral 6 del auto dictado el 3 de agosto de 2023, por lo expuesto.
- 3. **RATIFICAR** el numeral 5° del auto dictado el **3 de agosto de 2023** en punto a tener notificada mediante conducta concluyente a la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.** habida cuenta que constituyó apoderada judicial² para su representación en el asunto de marras; en los términos del inc. 2 artículo 301 del Código General del Proceso.

Advirtiéndole que deberá acreditar estrictamente los pagos de los cánones adeudados, cuotas de administración y demás rubros causados e igualmente consignar los que se sigan causando conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

- 4. **CONTRÓLESE** por secretaría el término de traslado de la demanda, conforme los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

² Archivo 014.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4287d494a079a2b0e9aa987383555b5da86a395aeaf1ca49c787e19586c4150**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00504-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00238-01 C-2

Visto el informe secretarial, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **PONER** en conocimiento de las partes las respuestas de **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**(Pdf 102,108,112 C02),, **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**(Pdf 122 C02), **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**(Pdf 104 C02),**DEPARTAMENTO DE CALDAS**(Pdf 066 C02), **DEPARTAMENTO DE CESAR**(Pdf 074 C02), **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**(Pdf 114 C02), **DEPARTAMENTO DE META** (Pdf 094 C02), **DEPARTAMENTO DE TOLIMA** (Pdf 063 C02), **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA** (Pdf 114 C02), **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** (Pdf 118,119,120 C02), **UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES,ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS**(Pdf 086 C02), **BBVA ASSER MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**(Pdf 062 C02), **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A – FIDUCIARIA S.A.** (Pdf 106 C02), **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** (Pdf 096 C02), **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A – FIDUOCCIDENTE S.A.** (Pdf 125 C02), **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A Y/O FIDUAGRARIA S.A.** (Pdf 089,090 C02), **BANCO GNB SUDAMERIS** (Pdf 075 C02), **BANCO ITAU CORPBANCA** (Pdf 078:079 C02), **BANCOOMEVA**(Pdf 084 C02), **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** (Pdf 068 C02) quienes negaron tener vínculos con el demandado.
2. **AGREGAR** al expediente comunicaciones provenientes de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (Pdf 072,082 C02) que informó tomar atenta nota del embargo.
3. **ESTAR** a lo resuelto en el numeral 5 del auto dictado el 10 de noviembre de 2023, por cuanto a la fecha no obra respuesta de la totalidad de las entidades requeridas. Una vez obre respuesta de las requeridas, se procederá a resolver de fondo de las medidas cautelares deprecada (núm. 5:7 Pág 12 Pdf 053, Pdf 016 C02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c080b130dbd7ba2158fa68bcecd32014337baa118fd8eefdca2182dd2ca72966**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00504-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00238-01 C-1

Visto el informe secretarial, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta la subrogación legal parcial del crédito efectuada por el apoderado general de la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG** por los montos de \$127.994.273 y \$1.368.872.676 (pdf 027:030, 044 – C01), por lo que en lo sucesivo se tendrá en cuenta esta última sociedad como acreedora en la proporción subrogada en conjunto con la demandante inicial con base en los artículos 70 del Código General del Proceso; 1666, 1668.3, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.
2. **APROBAR** la cesión total efectuada por el subrogatario parcial **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG** a la **Central de Inversiones S.A.- CISA** – por la obligación subrogada a su favor por lo que en lo sucesivo se tendrá en cuenta esta última sociedad como acreedora en la proporción subrogada en conjunto con la demandante inicial con base en los artículos 68 del Código General del Proceso, 1959 y 1954 del Código Civil.
3. **PRECISAR** que **Central de Inversiones S.A.- CISA** –, actúa como litisconsorte del mismo hasta la notificación de esta providencia al extremo pasivo por Estado. De ahí en adelante, como sucesor procesal.
4. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ARTURO ARIZA MARIN** como apoderado judicial de **Central de Inversiones S.A.- CISA** –en los términos del mandamiento conferido (pdf 035 – C01) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. **ADVERTIR** a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada escritural en el presente asunto al no haber más pruebas por practicar más que las documentales aportadas oportunamente conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.
6. **OBRE** en autos comunicación proveniente de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** (Pdf 100 C02) mediante la cual informó que la demandada tiene obligaciones pendientes por pagar.
7. **SOLICITAR** al JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales consignados por concepto del proceso remitido por competencia y, de ser el caso, la conversión de los mismos para ponerse a órdenes de este despacho en coordinación con la secretaría de este estrado judicial de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731. *Ofíciase.*
8. **EN FIRME** ingrese el expediente al despacho una vez quede ejecutoriada la presente decisión a efectos de emitir la decisión que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f13202d42d82d3776ea762fa34bd9d538491454e2754dba236cb3cfd109b33**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00637-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00280-00 C-1

Visto el informe secretarial, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. OBRE** en autos comunicación proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, mediante la cual acreditó la inscripción del embargo sobre el bien objeto de gravamen.
- 2. TENER** por cumplido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIME ESTEBAN ESPINEL CÁRDENAS. (Q.E.P.D.)** con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (Pdf 044 C01) sin que nadie compareciera dentro de la oportunidad.
- 3. NOMBRAR** al abogado **JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS**, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de todos los sujetos procesales emplazados anteriormente mencionados, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117d2d8ef020a64e3f9e40e7100c335920284166f5936c425617267f990e05df**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00637-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00280-00 C-2

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del señor **SANTIAGO ESTABAN ESPINEL REYES**.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Refirió que no ostenta la calidad de titular, ni acceso a la dirección electrónica jespinel1999@hotmail.com misma que pertenece a su hermano, adujo que si bien existe un parentesco con el titular de la dirección jespinel1999@hotmail.com ello no legitima al demandante para notificar en la misma; razón por la cual no se encuentra notificado del mandamiento ejecutivo, habida cuenta que no conoce el mismo. Igualmente, manifestó que su correo electrónico es Santiago.espinel@hotmail.com, la cual ostenta desde hace varios años, y es conocida por el demandante habida cuenta que fue indicada por el ejecutante con la presentación de la demanda, sin que en la misma se hubiera surtido acto de notificación alguno.

ACTUACIONES PROCESALES.

Del traslado de nulidad formulado se corrió traslado por el término de tres días a los no incidentantes (art. 134 C.G.P.), mediante la fijación del mismo en el traslado de que trata el artículo 110 del Estatuto Procesal, sin que dentro de la oportunidad legal allegarán pronunciamiento.

Asimismo, se tendrán decretadas las documentales adosadas en el expediente, y las referidas en el escrito del 17 de noviembre de 2023 por la apoderada judicial incidentante.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, habrá de precisar esta sede judicial que existe vocación de prosperidad del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del señor Santiago Esteban Espinel Reyes heredero determinado de Jaime Estaban Espinel Cárdenas (q.e.p.d.), ello por cuanto revisado la actuación se encuentra que si bien el apoderado judicial del demandante Flórez Lizcano allegó documental mediante la cual alegó la remisión de una fórmula de arreglo por parte de los hermanos Espinel Reyes desde la dirección electrónica jespinel1999@hotmail.com, le asiste razón al incidentante cuando señala que por el mero hecho del parentesco no es dable inferir que el demandado ostente calidad de titular, acceso o haya autorizado tal correo electrónico para notificaciones, por cuanto se trata de dato personal que lo identificará en el curso de la actuación judicial, de allí que el artículo 82.10 del Código General del proceso, prevenga *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, so pena de ser inadmitida la demanda en concordancia con el artículo 90.1 Ibídem.

Igualmente, atendiendo a que la Ley 2213 de 2022 prevé la notificación a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad de citatorio o comunicación anterior, con la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, se precisa que debe el interesado – aquí ejecutante- probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación

juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022), sin desconocer, que la misma se entiende prestada bajo juramento. Luego entonces, conforme precisó el incidentante en el escrito de demanda y subsanación refirió el apoderado de la parte actora para efectos de notificación del señor Santiago Esteban Espinel (Pdf 001, 007 C01), también resulta claro que en el devenir de la actuación actualizó las direcciones de los ejecutados a efectos de integrar el contradictorio (Pdf 019) por lo cual se le requirió acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica jespinel1999@hotmail.com para efectos de notificar al ejecutado aquí incidentante, carga que cumplió (Pdf 030:032) misma que entendió el despacho en los términos del art. 3° L. 2213 de 2022, la cual señala:

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Luego entonces, habida cuenta las documentales adosadas con el incidente de nulidad, y las obrantes en el expediente resulta claro que el correo Santiago.espinel@hotmail.com corresponde a la dirección electrónica utilizada por el ejecutado desde antes de la fecha de interposición de la demanda, y que la misma es de conocimiento del ejecutante Carlos Iván Flórez Lizcano como lo expuso en la demanda y subsanación de ésta, igualmente, resulta evidente que la dirección jespinel1999@hotmail.com corresponde al hermano del ejecutado, también demandado en este proceso, empero, que ello no es razón suficiente para conceder efectos jurídicos a la notificación efectuada a Santiago Estaban Espinel por tratarse de un acto personal, y no cumplirse las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 con relación a la notificación electrónica

En ese sentido, se procede en los términos del artículo 301 del C.G.P. , que prevé:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subraya propia).

Así las cosas, habrá que declarar la nulidad del numeral 2 del auto dictado el 10 de noviembre de 2023, y en su lugar, **TENER** notificado mediante conducta concluyente al demandado **SANTIAGO ESTEBAN ESPINEL REYES** en los términos del inc. 3 artículo 301 del Código General del Proceso, igualmente, habrá lugar a reconocerse personería jurídica para actuar al abogado **PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA** en los términos del mandato judicial conferido.

Finalmente, señálese que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos, a través del correo electrónico y mediante la atención presencial que se surte en la sede física del Despacho en el horario judicial habitual.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza - Cundinamarca, **RESUELVE:**

- 1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado del numeral 2 del auto dictado el 10 de noviembre de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. **TENER** notificado mediante conducta concluyente al demandado **SANTIAGO ESTEBAN ESPINEL REYES** en los términos del inc. 3 artículo 301 del Código General del Proceso. *Contrólese por secretaría* el término de traslado de la demanda,
- 3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA** como apoderado judicial del ejecutado **SANTIAGO ESTEBAN ESPINEL REYES** en los términos del mandato judicial conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcfa0f30acae6d51700a59b906672f7e6c2e9daaf37e534e3d971c8c137c363**
Documento generado en 25/01/2024 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00575-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00288-00

Encontrando las diligencias al despacho para proveer acerca de la inscripción de la medida cautelar e igualmente lo relativo a la notificación de la pasiva y su notificación, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo del 5 de octubre de 2023 (pdf 17) se notificó personalmente a la única demandada **Inversiones los del Río S.A.S.** al recibir esta en su dirección electrónica empresarial copia de la demanda subsanada, los anexos y de dicha providencia el 3 de noviembre de 2023 (pdf 24) con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** al abogado **César Iván López Cortés** como apoderado judicial de la única demandada **Inversiones los del Río S.A.S.** en los términos del poder conferido (pág. 7 pdf 26) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o 74 del Código General del Proceso.
3. **CONSIDERAR** que el apoderado judicial de la única demandada contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó pruebas (pdf 25-26) con base en los artículos 96 y 442.1 del Código General del Proceso.
4. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión se pronuncie sobre ellas, aporte o pida pruebas conforme al artículo 443.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*
5. **IMPONER** la carga probatoria a la parte demandante consistente en que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión allegue los documentos requeridos por el apoderado judicial de la sociedad demandada (pág. 6 pdf 26) conforme a los artículos 7° de la Ley 1328 de 2009, 4°, 42.2 y 167 del Código General del Proceso.
6. **AGREGAR** al expediente la respuesta emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** (pdf 28) informando que inscribió la medida cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo del 5 de octubre de 2023 (pdf 17) sobre los bienes dados en garantía con base en los artículos 468.2 y 593.1 del Código General del Proceso.
7. **COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales de Mosquera (Cund.) - Reparto** para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el mandamiento ejecutivo del 5 de octubre de 2023 (pdf 17) sobre la **Casa 4 Tipo B Medianera** y el **Parqueadero 7 del Conjunto Residencial de Mallorca II** ubicado en la **Carrera 6 E # 17 – 17 de Mosquera (Cund.)** con folios de matrícula inmobiliaria **50C-1881251** y **50C-1881124** contando con amplias facultades como nombrar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios provisionales, allanar y subcomisionar, de ser necesario, con base en los artículos 39, 40, 111, 112 y 595 del Código General del Proceso. *Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.*
8. **REQUERIR** por secretaría a la **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 585 del 25 de octubre de 2023 (pdf 21) y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar

en el ámbito de sus funciones con base en los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443ef2f4e6fadf79544b3701c7b02b3adf8d307a0daab3aeb6df2a91f592f5d8**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00337-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00311-00

Revisando las diligencias allegadas por el libelista para integrar el contradictorio se observa que el 29 de octubre de 2020 se elaboró citación con destino a la dirección física del demandado en la que se le previno comparecer en el término de cinco (5) días hábiles, cuando lo correcto es diez (10) días hábiles al estar en un municipio distinto a donde se ubica esta sede judicial e igualmente no se incluyó en su descripción los autos dictados el 28 de junio de 2019 (pág. 292 pdf 01) y 12 de marzo de 2020 (pág. 297 pdf 01), señalándose erróneamente una providencia del 12 de marzo de 2019 que no corresponde a este expediente, por lo que se incumplen las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que se pueda tener en cuenta el aviso judicial posteriormente elaborado y entregado.

En ese sentido, se **requiere** al apoderado judicial de la demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a notificar en legal forma los autos dictados el 10 de mayo de 2019 (pág. 288 pdf 01), el 28 de junio de 2019 (pág. 292 pdf 01) y el 12 de marzo de 2020 (pág. 297 pdf 01), al demandado **Julián David Polo Camacho** enviando la citación con el contenido que corresponde y, eventualmente, el aviso con copia de dichas providencias, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme los artículos 78.6, 291, 292 y 317.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

Por otro lado, se agrega al expediente el despacho comisorio número 47 de 2022 (pdf 09-10) debidamente diligenciado por la **Inspección 2° Municipal de Policía de Mosquera** el 2 de octubre de 2023, sin que se pueda acceder al enlace remitido para descargar el registro fílmico de dicha diligencia citado en el acta de la misma, por lo que se dispone que por secretaría se **solicite** a esa entidad para que se sirva remitir prontamente esa videograbación para mantener la unicidad del expediente conforme los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 y 122 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633294a88b3c5ad340725945bca908dc5228830dc1c8f4a9ed60074de1b8cb44**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00394-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00473-00 C-1

Una vez incluido el proceso en el registro nacional de emplazados para dar cumplimiento a los autos precedentes, frente a la petición presentada por el apoderado judicial del demandante, el curador *ad litem* designado aceptó el cargo y contestó la demanda oportunamente sin formular mayor oposición, pero se observa que acá no se ha intentado notificar el mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica inscrita por la sociedad demandada en su registro mercantil, por lo que debe adoptarse medidas para evitar futuras nulidades, por lo que se **DISPONE**:

- 1. INCORPORAR** al expediente la prueba de existencia de la demandada **Constructora Sabana de Occidente S.A.S.** (pdf 10 – C1) en la cual obra como dirección electrónica «ceolagar1@yahoo.com» y el «[Kilometro 20.5 El Rosal - Cundinamarca]» con base en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 85 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a intentar la remisión de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica «nelson.yaruro@prodecoll.net» y «ceolagar1@yahoo.com» con las constancias de rigor, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito con base de los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 164, 291.2 y 317.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*
- 3. ADVERTIR** a los sujetos procesales que si las diligencias de notificación salen negativas, se preservará el emplazamiento realizado por secretaría (pdf 05 – C1), la aceptación del cargo de curador *ad litem* (pdf 07 – C1) y su contestación (pdf 08 – C1) conforme los artículos 49, 97 y 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754f800a2edf9936f1e5272a88839f6d665447e0cc1eea41d3b8978f3c1dc421**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00998-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00491-00

Estando las presentes diligencias al despacho respecto de las actuaciones surtidas de cara a la admisión de la reforma a la demanda, la inclusión en el respectivo registro y la respuesta de las autoridades, se DISPONE:

1. **TENER** en cuenta que la curadora *ad litem* de las **Personas Indeterminada** guardó silencio frente al traslado de la reforma a la demanda concedido por auto del 29 de septiembre de 2023 (pdf 17), a pesar de remitírsele el enlace para consultar el expediente (pdf 18) conforme los artículos 91, 93, 97 y 369 del Código General del Proceso.
2. **CONSIDERAR** que la secretaría del despacho incluyó los datos del predio en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** (pdf 19) sin que nadie compareciera dentro del término legal conforme los artículos 6° del Acuerdo PSAA14-10118, 108 y 375.7 del Código General del Proceso.
3. **AGREGAR** al expediente las respuestas de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (pdf 24-25) señalando que el predio no se encuentra bajo su custodia y/o administración; así como los pronunciamientos de las delegadas de la **Procuraduría General de la Nación** (pdf 26-34) como agentes del **Ministerio Público** que serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente conforme el artículo 45 del Código General del Proceso.
4. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a **Ruth Mireya Núñez Nuván** en su calidad de **Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá** para lo de su competencia, dejándose constancia del acuse de recibo de dicha remisión conforme los artículos 45 y 123 del Código General del Proceso.
5. **INFORMAR** por secretaría a la **Superintendencia de Notariado y Registro** el número de folio de matrícula del predio objeto de estas diligencias, así como la remisión del certificado especial expedido por la autoridad registral (pág. 18 pdf 01) junto con copia de los oficios 3337 de 2018 (pág. 104-128 pdf 01) y 528 de 2023 (pdf 21) para que emita un pronunciamiento de fondo en el ámbito de sus funciones conforme el artículo 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
6. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada judicial de los demandantes para que adelante las gestiones necesarias ante la **Superintendencia de Notariado y Registro** y el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** para que atiendan prontamente las comunicaciones emitidas por el despacho conforme los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b031626af41e27536ccdd0c9cf4658af77f0687a9af7f990eb66853ea5fbab5f**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00768-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00499-00 C-1

Visto el informe secretarial, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante la cual informó : *“el contribuyente: COOPERATIVA EPSIFARMA NIT. 900.067.659-6 a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de6c9c0020007b931e298367ffe9d8abb1899f46444ffe881200af5c8eb9f62**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00768-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00499-00 C-4

Visto el informe secretarial, el Juzgado, **DISPONE:**

OBRE en autos manifestación del apoderado demandante de Astrazeneca Colombia S.A.S. mediante el cual comunicó el trámite dado a los oficios que comunicaron las medidas de embargo decretadas. Con todo, estese a lo dispuesto en autos del 10 de octubre de 2019 y 11 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a485b28877084f04b01210f6f2aa39565b81f238b26c9a6d1da7b1c7c1f48d0**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00768-00

Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00499-00 C-3

Visto el informe secretarial, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ORDENAR** por secretaría **OFICIAR** al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva remitir copia digital del contenido de los discos compactos que obran en el expediente físico digitalizado (pág. 40-41 pdf 001 – C03), los cuales fueron presentados con la demanda acumulada el 28 de julio de 2019 y, una vez allegados los mismos, por secretaría proceda a su organización de forma cronológica y consecutiva dentro del expediente con fundamento en los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 y 122 del Código General del Proceso. *Ofíciase.*
2. **TENER** por cumplido el emplazamiento de los **Acreedores Indeterminados de la demandada Cooperativa EPSIFARMA** atendiendo a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie compareciera dentro de la oportunidad.
3. **PRECISAR** que los sujetos procesales, particularmente al apoderado judicial de la demandante Astrazeneca Colombia S.A.S. e incluso a los Acreedores Indeterminados guardaron silencio, con relación al traslado de la impugnación formulada por la demandada contra el mandamiento de pago dictado el 10 de octubre de 2019 (pág. 72 pdf 001 – C03).
4. **CORRER** traslado del memorial aportado por la demandante **Astrazeneca Colombia S.A.S** (Pdf 006 C03) mediante el cual la ejecutada desiste de la excepciones de mérito formuladas a la demandante principal **Biotoscana Farma S.A.**
5. **CORRER** traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevado por **Astrazeneca Colombia S.A.S** (Pdf 006 C03) a la entidad ejecutada **Cooperativa EPSIFARMA**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.
6. **EN FIRME** ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 29-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647a91c0509882978338849a5589305f5d664dd3ad9711c253e590e9db63e208**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-01008-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00546-00

Visto el informe secretarial, el Juzgado, **DISPONE:**

CORRER traslado a los demandados **BLANCA CALDERON MANCERA , BERENICE CALDERON MANCERA, ERNESTO MANCERA, VICTOR CALDERON MANCERA y LUIS ALFREDO CALDERON MANCERA**, quienes se encuentran debidamente notificados por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado de la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que dispuso rechazar la reforma de la demanda (Pdf 023:024) para que ejerza su derecho a réplica, debiéndose haber realizado por secretaría, pero se hace por auto garantizando la economía procesal como regulan los artículos 42.1, 110, 302, 318 y 319 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270e496555f677c3424f907d47e5fac236b8617addda0cc09cd4e93aa8e3b5e**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00596-00

Subsanada la demanda, una vez reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL de SIMULACIÓN ABSOLUTA** instaurada por **JORGE HUMBERTO ORGANISTA PAMPLONA, CHRISTIAN CAMILO ROMERO ORGANISTA y JHONN ANDERSON ROMERO ORGANISTA** en contra de **EMILIA ORGANISTA DUARTE, ROBERTO ORGANISTA DUARTE, JAVIER AUGUSTO ORGANISTA GRANADOS, DIANA PAOLA ORGANISTA GRANADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO VICENTE ORGANISTA CAICEDO (Q.E.P.D.)**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme los artículos 90, 91 y 368 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESELE** la presente providencia al extremo pasivo, personalmente, de conformidad con lo previsto en el Art.8º de la Ley 2213 de 2022; y/o artículos 291 y 292 Código General del Proceso.
5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-161033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. *Ofíciase*.
6. **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que aporte los registros civiles de nacimiento de **EMILIA ORGANISTA DUARTE, ROBERTO ORGANISTA DUARTE, JAVIER AUGUSTO ORGANISTA GRANADOS, DIANA PAOLA ORGANISTA GRANADOS** y el registro de defunción de **PEDRO VICENTE ORGANISTA CAICEDO (Q.E.P.D.)**.
7. **RECONOCER** al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bb56d5c02af6ec4e20a9ce1e33fb6fa62ccc90453d6d437289eab2860c7d34**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00596-00

Se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el libelista en contra del auto dictado el 17 de noviembre de 2023 (pdf 012) por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado adecuadamente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente afirmó que si bien tenía conocimiento plataforma habilitada por la autoridad registral en la cual se puede descargar copias de los registros civiles de nacimiento, lo cierto es que tras consultar en tal aplicativo en el momento de presentar la demanda y la subsanación la misma no resultó efectiva, lo que le impidió aportar tal documental requerida en el auto inadmisorio, situación que adujo fue puesta en conocimiento en tales oportunidades, solicitando aplicar el artículo 165 y siguientes de la norma procesal a fin de invertir la carga dinámica de la prueba requiriéndole a los demandados aportar los registros civiles de nacimiento y defunción, ante la imposibilidad de la parte demandante de aportar tales documentales sin que ello obedezca a negligencia o capricho, por lo que solicita revocar la decisión que rechazo la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

En razón a que no se ha integrado la litis, no era necesaria ni la remisión de copia simultánea de la impugnación ni la fijación secretarial de conformidad con los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 110 y 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El legislador prevé que el demandante podrá presentar la demanda, misma que deberá cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, igualmente, prevé en el artículo 90 Ibídem, que si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Igualmente, se encuentra que las causales de inadmisión de las demandas civiles son taxativas, lo que conlleva a precisar que el auto dictado el 5 de octubre de 2023 obedeció a lo reglado en la norma procesal y sustancial, ahora bien, atendiendo a la impugnación formulada por el apoderado de la demandante, y como quiera que el mismo se centra en el argumento de la imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, y registro de defunción, situación que indicó en la subsanación, solicitando a su turno la inversión de la carga a los demandados, con el fin de que estos aportaran tales documentales que le fueron imposible de conseguir mediante el ejercicio en la página web dispuesta para este medio.

En ese orden de ideas, atendiendo a los presupuestos procesales del artículo 167 del Código General del Proceso, que prevé: *“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron*

lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Luego entonces, atendiendo a la imposibilidad del apoderado actor de obtener los registros civiles de nacimiento de Emilia Organista Duarte, Roberto Organista Duarte y Pedro José Organista Duarte (Q.E.P.D.) y el registro de defunción de este último para acreditar la calidad en que actúan, a fin de que obren en el expediente para acreditar la legitimación en la causa por desconocer el lugar donde fueron registrados y no obtener tal información mediante consulta en la plataforma de la autoridad registral para tal fin, resulta procedente la petición incoada en el escrito de subsanación de invertir la carga de la prueba, e imponer a los demandados allegar tal documental tras acudir al proceso, ello por cuanto se cumple con la oportunidad, y es la parte más favorable en acceder a la prueba requerida en aras de legitimar la causa.

En ese orden de ideas, se dispone revocar la decisión impugnada, y admitir la demanda verbal de simulación por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022 en auto de esta misma fecha.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en su integridad el auto del 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se rechazó la presente demanda al no haberse subsanado debidamente la misma conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida.

TERCERO. ESTAR a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se dispone admitir la demanda verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d0619b62223584223790f3b4a58a63de86280ef4d8fd36fa49940040fc6c0c**
Documento generado en 25/01/2024 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00642-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado del demandante; y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA**, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 82, 93 y 422 del Código General del Proceso.
2. **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA de MAYOR CUANTÍA** a favor de **GREGORIO JOSÉ RIVERA QUIROZ** en contra de **INVERSIONES EN PLASTICOS DE COLOMBIA – INVERPLASC S.A.S**, por las siguientes sumas:
 - 2.1. Por la suma de **\$200.000.000.00** mcte por concepto de capital correspondiente a la inversión.
 - 2.2. Por los intereses en mora sobre el capital anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y, hasta que se verifique el pago, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.3. Por la suma de **\$50.000.000.00** mcte por concepto de clausula penal.
 - 2.4. Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
4. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.
5. **RECONOCER** personería al abogado **RAMÓN DE JESÚS ARELLANO BARRIOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d14545401f012f71b5c57139f91886b51c6980ffb1a8a127b2bec55be0f2496**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00642-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 3° del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$375.000.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. DECRETAR el embargo y eventual secuestro del establecimiento de comercio denominado **INVERPLASC S.A.** con matrícula **165217** inscrito en la **Cámara de Comercio de Facatativá** de propiedad de la sociedad demandada. *Ofíciase.*

3. NEGAR el embargo de la razón social de la pasiva, esto, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, precisó que, la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 7 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, de lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b533c745da3d4c4c7446d0aada1ff4924593cf2eb86e710332bd5772345a4dfd**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00724-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Reformular los hechos contenidos en la demanda, habida cuenta que hay una indebida acumulación de los mismos, nótese que en los hechos 1, 3, 6 se narran diversas circunstancias sin que ello permita que sean determinados y clasificados, con todo en los hechos no deberán expresarse fundamentos de derechos, sino relatar las circunstancias objeto de debate (Art. 82. 5 CGP)
2. Explicar en los hechos de la demanda, (i) las condiciones del contrato de agencia comercial acordado entre las partes, de manera clara y concisa, indicando el tiempo del mismo, el precio, las obligaciones del contratante y contratado, la forma de pago, y los demás relacionado a la negociación, (ii) indique de manera concreta la circunstancias que rodearon la terminación del contrato precisando tiempo, modo y lugar.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo cuya finalidad es lograr demostrar la existencia de la relación contractual entre el demandante y demandado (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
- 4 Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
5. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
6. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.
7. Probar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.
8. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc202f29f2499647a7ec73c30947c3b0f4c7d9d201cfefb6238f793774bc985**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00725-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adicionar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, en punto a precisar la clase de relación que existe entre las partes, a qué derechos se refiere como vulnerados, el su interés, propio o comunitario que le asiste, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera concreta clara y precisa que señala acaecieron hace cinco años, empero, no manifiesta con precisión los hechos ocurridos. (Art. 82. 5 CGP)
2. De igual manera, si bien el accionante refiere en el libelo genitor derecho al consumidor, debe especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo prescrito en su artículo 4º, entre otras cosas, porque a la acción debe vincularse a la autoridad encargada de protegerlo.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda, con el tipo de proceso que pretende promover, así como señalar de manera clara y precisa lo que pretende, habida cuenta que lo enunciado resulta escueto y sin claridad. (Art. 82. 4 CGP)
4. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía y la naturaleza del asunto, verificando la suma de todas las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma tomando en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios que se causaron con anterioridad (arts. 25, 26.1 y 90.1 CGP).
5. Informar el domicilio actual del demandado y demandante para efectos de determinar la competencia por el factor territorial (arts. 28.1, 82.10 y 90.1 CGP; arts. 76 a 84 CC), indicando la dirección electrónica que utilizan los sujetos procesales, toda vez que se trata de un dato personal que lo identificará en el curso de la actuación judicial o manifieste si alguno de ellos carece del mismo (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
6. Aportar las pruebas documentales enunciadas en la demanda debidamente legibles, nítidas y en formato PDF, preferiblemente, toda vez que las mismas no fueron adjuntadas (art. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).
7. Presentar los fundamentos de derecho aplicables al caso con base en la normatividad vigente, toda vez que lo anotado allí no corresponden (arts. 82.8 y 90.1 CGP).
8. Acreditar el derecho de postulación, para lo cual deberá aportar poder en el que obre el asunto debidamente claro y determinado (arts. 2156 a 2158 CC), con la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la prueba de que se remitió como mensaje de datos desde la dirección electrónica que la sociedad demandante tiene inscrita en el registro mercantil con la indicación de la dirección electrónica que tiene inscrita el apoderado en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022).

9 Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

10. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.

11. Probar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.

12. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368832633bafa473260769bfd6efec11b9ecb98e43e45f6ecb0e0678416daa3f**
Documento generado en 25/01/2024 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal -Simulación
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00726-00

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión, se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la se debe dar aplicación al artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Ahora bien, en el caso en comento se pretende declarar la simulación absoluta de las Escrituras Públicas No. 469 y 470 del 30 de julio de 2021 otorgadas en la Notaría única del Círculo de Subachoque y El Rosal celebradas por la suma de \$35.000.000 mcte y \$78.500.000, respectivamente, sumas que para la data en que fue radicada la demanda en este Juzgado, no superan la suma de 174.000.000.00, monto éste que corresponde a la mayor cuantía. (inc. 4 art. 25 C.G. del P.). Ahora, en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al juez civil municipal de única instancia (art. 17 del C. G. P.).

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en virtud al factor objetivo – cuantía -.
2. **Remitir** el expediente al **Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Subachoque- Reparto**, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciense electrónicamente.**
3. **Proceder** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **Descargar** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59bfed3b0fd0deb398dd4b2df6daad4568927d29ff652763b76850976731f2b**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Nulidad

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00727-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar avalúo catastral del vehículo objeto de las diligencias para la vigencia actual - presentación de la demanda 2023- certificado por la autoridad competente para determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).
2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79049cca7d389ee6b02134d5bbfa840daee3c62682dd9ec1df95f5e0135270f**
Documento generado en 25/01/2024 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Divisorio

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00728-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá aportarse la prueba conducente del avalúo catastral del bien objeto de las diligencias para la vigencia actual certificado -2023- por la autoridad competente (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).

2. Informar la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

3. Indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).

4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7a9426975269cb80d6d48404f3004f09aa9661d1232a42b99c9070aa6586c**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00729-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$465.000.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor (motocicleta) de placas **PUT88D**, denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada. ***Ofíciase por secretaria*** a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

3. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **QHK515**, denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada. ***Ofíciase por secretaria*** a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

4. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **093-9762** de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada. *Por secretaria ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35125445bcc3ca24ea2162e39ce63ef69fa287b52f0f18a9b812d593cc257b8d**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00729-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que precede, revisado el escrito de demanda y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YUDY ANDREA ESTUPIÑAN UMAÑA** en los siguientes términos:

Por el pagaré N° 33366844.

- 1.1. Por la suma de **\$251.620.759.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$56.985.624.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

6. RECONOCER personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la entidad demandante.

7. INFORMAR a la apoderada judicial de la demandante que podrá obtener acceso al expediente a través de los canales virtuales – correo electrónico y baranda virtual- o de forma presencial en la sede física del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf13239696a9825becf29c3dfb979d2a8f1af22bcc52052b00e39c369bbb93b**
Documento generado en 25/01/2024 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00730-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1° del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$1.508.000.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. NEGAR el embargo de la razón social de la pasiva, esto, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, precisó que, la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 7 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, de lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b042f4f8399041e0ecd1f27b2366967b9e358969731bab4c8ce5cbe081b2c265**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00730-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que precede, revisado el escrito de demanda y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **AGROINSUMOS SALAMANCA & CIA S.A.S** en contra de **FLORES COLON LTDA, C I FLORES COLON LTDA** en los siguientes términos:

- 1.1. Por la suma de **\$30.719.940.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE6926**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$20.604.969.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE6946**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$31.627.431.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE6952**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.4. Por la suma de **\$14.240.358.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE6965**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.5. Por la suma de **\$50.108.850.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE6983**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.6. Por la suma de **\$28.517.445.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE6987**, más los intereses moratorios sobre el capital

anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.7. Por la suma de **\$31.270.437.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7034**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.8. Por la suma de **\$59.014.494.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7064**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.9. Por la suma de **\$36.480.213.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7086**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.10. Por la suma de **\$93.099.699.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7290**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.11. Por la suma de **\$54.392.877.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7339**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.12. Por la suma de **\$5.405.400.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7350**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.13. Por la suma de **\$4.802.490.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7382**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.14. Por la suma de **\$11.590.425.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7424**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.15. Por la suma de **\$3.667.950.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7503**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.16. Por la suma de **\$9.898.119.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7114**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.17. Por la suma de **\$135.436.455.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7152**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.18. Por la suma de **\$28.765.044.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7192**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.19. Por la suma de **\$103.781.056.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7227**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.20. Por la suma de **\$86.345.028.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7264**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.21. Por la suma de **\$77.700.546.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7275**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2023, y hasta cuando

se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.22. Por la suma de **\$37.496.844.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la **FE7285**, más los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.23. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. RECONOCER personería a la abogada **VICTOR ERNESTO CATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

7. INFORMAR a la apoderada judicial de la demandante que podrá obtener acceso al expediente a través de los canales virtuales – correo electrónico y baranda virtual- o de forma presencial en la sede física del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 29-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c39006096efe6a8096533ebfc11288d3b831b33fda9abfeb536438482beb9c4**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00731-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el demandado, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$498.000.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor (motocicleta) de placas **GVZ36D**, denunciado por la parte actora como propiedad del demandado. **Ofíciase por secretaria** a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3ecec627932fd743f09f468991a015d771ea8a9480ce6a5c920d51ad23bf**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00731-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que precede, revisado el escrito de demanda y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MIGUEL ANGEL CASTRO DELGADO** en los siguientes términos:

Por el pagaré N° 80749335.

- 1.1. Por la suma de **\$267.504.212.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$64.402.823.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la entidad demandante.

7. INFORMAR a la apoderada judicial de la demandante que podrá obtener acceso al expediente a través de los canales virtuales – correo electrónico y baranda virtual- o de forma presencial en la sede física del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a45d347ca1b8fc0bcc0767ca998a628fcca5555e8e1184d4a2e7dd565e4d3**
Documento generado en 25/01/2024 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00732-00 C-1

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (negrilla propia).

Para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho no es competente en virtud del elemento territorial, por cuanto el domicilio de la demandada se ubica en Palmar de Varela, Atlántico, como lo expresa en el escrito de subsanación, ahora bien, de la lectura del contrato de prenda y pagaré base de la acción, no se encuentra pactado lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues meramente señala que fueron suscritos en la ciudad de Bogotá, en consecuencia, este Despacho carece de competencia en razón al factor territorial situación que se acompasa con la parte considerativa del auto dictado el 13 de abril de 2023, por el Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá que ordenó la remisión del expediente al Circuito de Soledad – Atlántico, razón que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces Civiles Circuito de Soledad – Atlántico.

Así las cosas, conforme a lo establecido a la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 ibídem, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. **REMITIR** el expediente al Reparto de los Jueces Civiles Circuito de Soledad – Atlántico, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciase**.
3. **PROCEDER** por Secretaría con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** las presentes diligencias de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 29-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a26f1b8a1fbc74d7dda77c9886de4049c6cf01edfe023c938b2cfe89710e83**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00733-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

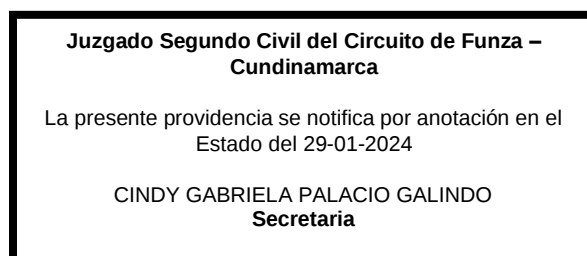
1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que LA demandada, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$270.000.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e792739f40bc1a00de02394cb2c5808c711b67d34ef5c414b73a7d07159147c**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00733-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que precede, revisado el escrito de demanda y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LAURA CONSTANZA CUELLAR GARZÓN** en los siguientes términos:

Por el pagaré N° M012600010002110000764463.

- 1.1. Por la suma de **\$169.140.663.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$9.975.564.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. RECONOCER personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la entidad demandante.

7. INFORMAR a la apoderada judicial de la demandante que podrá obtener acceso al expediente a través de los canales virtuales – correo electrónico y baranda virtual- o de forma presencial en la sede física del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e14f7110a291ace2ad9a9a0d50d6d729337da83ad198231254b8a6d583c8f**
Documento generado en 25/01/2024 05:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00734-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el demandado, tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$280.000.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **JSW519**, denunciado por la parte actora como propiedad del demandado. **Ofíciase por secretaria** a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

3. REQUERIR a la parte demandante para que indique ante que cámara de comercio se encuentra registrado el establecimiento de comercio **BRASAS Y POLLOS NYG** sobre el cual pretende la medida de embargo, habida cuenta que no refirió tal información en su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce4c35cde41122336b15fb11cfd5cfa03c7f8d3db254aa5546dcc7301d4744**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00734-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que precede, revisado el escrito de demanda y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ÁLVARO ANDRÉS MESA FLÓREZ** en los siguientes términos:

Por el pagaré N° 79893485.

- 1.1. Por la suma de **\$173.276.044.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$7.096.519.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. RECONOCER personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la entidad demandante.

7. INFORMAR a la apoderada judicial de la demandante que podrá obtener acceso al expediente a través de los canales virtuales – correo electrónico y baranda virtual- o de forma presencial en la sede física del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f9d0d9528b43ca0a27c47e43a54f78fedd3a4aad8063c98da617df095940a9c
Documento generado en 25/01/2024 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00735-00

Atendiendo al escrito de demanda allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de **JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN** en contra de **MARÍA ISABEL LAVERDE ALEMAN** en los siguientes términos:

Letra de cambio N° 01

1.1. Por la suma de **\$10.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio N° 02

1.3. Por la suma de **\$190.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. DECRETAR el embargo y secuestro, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-555117** de propiedad de la parte demandada conforme el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase por secretaría.*

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. **RECONOCER** al abogado **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ** como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c4a3389de0db31f9d2a2b1e615f3685714717b2353762306bb7da72f04dd1**
Documento generado en 25/01/2024 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00736-00

Atendiendo al escrito de demanda allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de **JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHAN** en contra de **FABIO HERNANDO LAVERDE FORERO y CORINA FRANCISCA OVIEDO REGINO** en los siguientes términos:

Letra de cambio N° 01

1.1. Por la suma de **\$10.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio N° 02

1.3. Por la suma de **\$100.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Letra de cambio N° 03

1.5. Por la suma de **\$100.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso,

concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20350786** de propiedad de la parte demandada conforme el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase por secretaría.*

5. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. **RECONOCER** al abogado **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ** como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62df57de8d49f9dfafb96e8a3f31f27df0d936fec9c4779708b3c042cacb830e**
Documento generado en 25/01/2024 05:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00737-00

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en los numerales 1° y 2° del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$287.800.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero y/o créditos que se encuentren en **RENTING COLOMBIA GRUPO BANCOLOMBIA y RENTING COLOMBIA BANCOLOMBIA MEDELLIN – ANTIOQUIA** derivados de contrato de obra, ordenes, construcción, fabricación, suministro, insumos, elaboración de tambores mezcladores, embalajes, fletes, logos corporativos, prestación de servicios y/o cualquier otra relación contractual, en la que será contratista, beneficiario y/o acreedora **COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES S.A.S. – FALCOOL S.A.S.** *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489dcc47f0447b5cbac8185397d6138a47a978444463fe8646352d2108a406a**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00737-00

Atendiendo al escrito de demanda allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **GONZALO BRIJALDO SUÁREZ** en contra de **FABIO FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES S.A.S. – FALCOOL S.A.S. y CERAFIN SUÁREZ MORENO** en los siguientes términos:

Pagaré N° 01

1.1. Por la suma de **\$60.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios, cobranza judicial y/o extrajudicial sobre el 20% de la obligación adeudada y/o ejecutada consignada en la cláusula cuarta; por cuanto, el título base del recaudo no cumple con las previsiones del artículo 422 de la norma procesal, habida cuenta que no es una obligación clara. Con todo, téngase en cuenta lo previsto en el numeral 9 artículo 365 Código General del Proceso.

Pagaré N° 02

1.4. Por la suma de **\$40.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.6. Negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios, cobranza judicial y/o extrajudicial sobre el 20% de la obligación adeudada y/o ejecutada consignada en la cláusula cuarta; por cuanto, el título base del recaudo no cumple con las previsiones del artículo 422 de la norma procesal, habida cuenta que no es una obligación clara. Con todo, téngase en cuenta lo previsto en el numeral 9 artículo 365 Código General del Proceso.

Pagaré N° 03

1.7. Por la suma de **\$35.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.9. Negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios, cobranza judicial y/o extrajudicial sobre el 20% de la obligación adeudada y/o ejecutada consignada en la cláusula cuarta; por cuanto, el título base del recaudo no cumple con las previsiones del artículo 422 de la norma procesal, habida cuenta que no es una obligación clara. Con todo, téngase en cuenta lo previsto en el numeral 9 artículo 365 Código General del Proceso.

Pagaré N° 04

1.10. Por la suma de **\$9.000.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.11. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.12. Negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios, cobranza judicial y/o extrajudicial sobre el 20% de la obligación adeudada y/o ejecutada consignada en la cláusula cuarta; por cuanto, el título base del recaudo no cumple con las previsiones del artículo 422 de la norma procesal, habida cuenta que no es una obligación clara. Con todo, téngase en cuenta lo previsto en el numeral 9 artículo 365 Código General del Proceso.

1.13. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

5. RECONOCER a la abogada **NEYLE YOHANA RINCON LARA** como apoderada judicial del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79fa12cb3fd4e76dcdc6737d29d9f0f60cf1e95d7884955dcf32101080a4563**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Restitución Inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00001-00

la demanda en legal forma cumpliendo las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **MONTOYA LÓPEZ ASOCIADOS S.A.S.** en contra **JULIÁN REDONDO PEÑARANDA, CUSTOM PET ZONA FRANCA S.A.S. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S.**

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de \$19.440.000,00 mcte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 Ibídem.

ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **SERGIO FERNANDO JARAMILLO PINZON** por cumplirse los presupuestos del artículo 76 del Código General del proceso.

RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA MIREYA CONTRERAS BUSTOS** quien funge como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7510bc2d3dae7d462a1d6fb27d2a6c006465fd6f80f9ac84ac3912215f8ba01**

Documento generado en 25/01/2024 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Restitución Inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00002-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Explicar la forma como se resuelve las incógnitas de la fórmula matemática contenida en el contrato ejecutado y, de ser el caso, proceda a desarrollar el procedimiento para aplicar dicha fórmula a cada uno de los periodos cobrados, toda vez que se hace necesario para determinar el monto de cada canon vencido, así como los que en el futuro se causen (núm. 3° art. 43, núm. 4° art. 82 CGP), teniendo en cuenta que la ejecutante tiene el deber legal de suministrar información comprensible y disponer de los soportes de la relación contractual con los respectivos montos y la forma de determinarlos (arts. 43.3, 82.5 y 384.4 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009).
2. Aportar el anexo de condiciones enunciado en el contrato de leasing, ello por cuanto de la lectura de éste, se advierte que hace parte integral del mismo y contiene condiciones acordadas, y suscritas con el demandado.
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c517e7f820333497920c330f3c1b65082ade0c355299b90dd144c5251791b7**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Reivindicatorio
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00003-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar la escritura pública por medio de la cual el demandante que pretende la reivindicación adquirió el derecho real de dominio sobre el predio que busca recuperar (arts. 84.3 y 245 CGP).
2. Allegar el certificado ordinario de tradición y libertad expedido por la autoridad registral competente en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012). Habida cuenta que si bien se enunció en la demanda el mismo no fue anexado con el libelo genitor.
3. Aportar la prueba conducente del avalúo catastral del bien objeto de las diligencias para la vigencia actual certificado por la autoridad competente para determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).
4. Aportar nuevamente poder en el que obre el asunto debidamente claro y determinado (arts. 2156 a 2158 CC) conferido por los señores María Teresa Sierra de López, Blanca Leonor Sierra Sierra y Carlos Alberto Sierra Sierra, habida cuenta que el anexado con la demanda no cumple con tales requisitos; con la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la prueba de que se remitió como mensaje de datos con la indicación de la dirección electrónica que tiene inscrita el apoderado en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022).
5. Anexar poder en el que obre el asunto debidamente claro y determinado (arts. 2156 a 2158 CC), conferido por los demandantes Juan Manuel Sierra Sierra y Pascual Preciado Sierra enunciados en el acápite introductorio de la demanda; con la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la prueba de que se remitió como mensaje de datos con la indicación de la dirección electrónica que tiene inscrita el apoderado en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022).
6. Aportar la prueba de existencia y representación legal de las sociedades demandadas Consurlr S.A.S. y Smartgrowth S.A.S. expedidos por la cámara de comercio respectiva con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.2, 85 y 90.2 CGP).
7. Precisar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, advirtiéndole que tal dato es personal e identificará al sujeto procesal en esta actuación judicial, tenga en cuenta que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. (art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

8. Indicar el número de identificación de la totalidad de los demandados, asimismo, el de los demandantes Juan Manuel Sierra Sierra y Pascual Preciado Sierra habida cuenta que tal información no se consignó en la demanda (art. 82 núm. 2 CGP)

9. Identificar plenamente el inmueble objeto de estas diligencias con su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y como se conoce en la región, de ser el caso (arts. 83 y 90.1 CGP).

10. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que este asunto es susceptible de ser solucionado por dicho mecanismo alternativo, profesionalmente debe promoverse su acceso y en caso de formularse una medida cautelar, la misma debe tener vocación de prosperidad sin que sea utilizada para pretermir la resolución del litigio mediante mecanismos alternativos (art. 90.7 CGP; arts. 28.13, 34.d y 38.2 L. 1123 de 2007; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022). Téngase en cuenta que si bien se enunció en la narración de los hechos de la demanda no se allegó prueba sumaria de ello.

11. Enunciar concretamente los hechos que serán tema de las pruebas testimoniales, precisando los canales digitales de los testigos, atendiendo que estos son datos personales que los identificarán en el curso del proceso (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; arts. 3 y 6 L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

12. Explicar en los hechos de la demanda (i) a qué se refiere con cuasicontrato o propiedad mancomunada, (ii) aclare los hechos a fin de indicar quienes residen en el predio, desde que fecha, en qué calidad ingresaron al predio, (iii) manifiesta a quien se refiere con la denominación usurpadores, y qué acciones tendientes a la reivindicación del predio a efectuado (iv) aclaré el hecho quinto de la demanda, en punto a precisar si el predio objeto de reivindicación se encuentra actualmente arrendado y (v) adecue los hechos a la acción que pretende, esto es, si lo que pretende es la acción reivindicatoria o formular proceso divisorio (arts. 82.5 y 90.1 CGP).

13. Adecue las pretensiones de la demanda atendiendo al tipo de proceso que promueve, tenga en cuenta que deberá determinar e identificar de manera concreta y clara el predio.

14. Formular el juramento estimatorio en debida forma, esto es, discriminando los conceptos que lo conforman razonadamente, toda vez que está pidiendo el pago de frutos (arts. 82.7, 90.1 y 206 CGP).

15. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

16. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4f8aab57702134c0f27207b531e9a8b84608329aae55236e4f970e383da63**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Restitución Inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00004-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Excluya la pretensión contenidas en el numeral 3° respecto a la suma pretendida por concepto de clausula penal, por cuanto la pretensión no se acompasa con el tipo de proceso que se pretende seguir, esto es, un proceso ejecutivo por garantía real y no un proceso verbal por el presunto incumplimiento de contrato. Nótese que lo que pretende la actora es que se declare un derecho, por consiguiente, lo solicitado es improcedente en razón a la naturaleza del asunto.
2. Aclare y/o adecue la pretensión 2° del libelo de la demanda, al tipo de proceso que promueve, esto es, restitución del inmueble (art. 384 C.G.P.) habida cuenta que la misma no se encuentra en causada a la acción formulada. Tenga en cuenta que si pretende declarar el incumplimiento del contrato deberá proceder en los términos del artículo 368 y siguientes Ibídem.
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 29-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60f9cec6589fd2c45cde6c357a92fe96fe0538f8f082a2531d6acbac9f8d69**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Pertenencia

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00005-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar si la acción de prescripción adquisitiva de dominio la ejerce con exclusión de los demás comuneros por la totalidad del bien común o solo una parte de él (arts. 82.4 y 375.3 CGP).
2. Aportar las pruebas documentales denominadas Escritura Pública N° 0091 del 29 de enero de 2021, recibos de pago del impuesto predial del inmueble objeto de este proceso desde el año 2012 al año 2023, recibos de pago del servicio de acueducto, recibos de pago del servicio de energía eléctrica, certificado de residencia expedido por la Secretaría de Gobierno y Seguridad del Municipio de Madrid debidamente legibles, nítidas y en formato PDF, preferiblemente, toda vez que la allegada está borrosa (art. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).
3. Dirigir la demanda contra la totalidad de los propietarios inscritos en el predio objeto usucapión y herederos indeterminados de los señores Blanca Matilde Scioville de Gaviria y Julio Gaviria Scioville, téngase en cuenta los certificados de tradición y libertad especial y ordinario expedidos por autoridad registral.
4. Indicar si conoce la existencia de proceso de sucesión de los señores Blanca Matilde Scioville de Gaviria y Julio Gaviria Scioville, herederos determinados, sus números de identificación, así como todos los datos de notificación (arts. 82.10, 87 y 90.1 CGP; arts. 101, 110 y 116 DL. 1260 de 1970).
5. Aportar poder en el que obre el asunto debidamente claro y determinado (arts. 2156 a 2158 CC, 74 CGP) que otorgue la facultad para dirigir la demanda contra la totalidad de los propietarios inscritos.
6. Indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).
7. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f3967f89345a2c8b463b5b6865343ca63433ad5a2d07da6d9ed61777cadf7**

Documento generado en 25/01/2024 05:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Divisorio

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00006-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá aportarse la prueba conducente del **avalúo catastral** de los bienes objeto de las diligencias para la vigencia actual -2023 (fecha presentación de la demanda)- certificado por la autoridad competente (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP); habida cuenta que el aportado data del 2022.
2. Aclarar la pretensión primera de la demanda con relación al tipo de división que pretende, esto es, si pretende la división material o la venta de la cosa común en los términos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, habida cuenta que la narración de los hechos expresa la venta de la cosa, y en las pretensiones solicita la división material.
3. Aportar dictamen pericial con el lleno de requisitos conforme lo prevé el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, mediante el cual se indique la partición que se debe efectuar sobre el predio objeto de Litis determinando la cuota de cada condueño, máxime cuando se está solicitando la división material.
4. Precisar la suma pretendida por concepto de mejoras, alegada en la pretensión 3 del escrito de demanda; de forma precisa y clara (artículo 82 núm. 4 CGP)
5. Indicar en acápite separado el Juramento estimatorio, en caso de optar por mejoras, con relación a estimación razonada de los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 en concordancia con el artículo 412 del Código General del Proceso; acompañado de dictamen pericial vigente. Tenga en cuenta que el aportado perdió vigencia a la fecha de presentación de la demanda.
6. Indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).
7. Allegar copia de los anexos correspondientes a las facturas de compra de forma nítida y legible, por cuanto las aportadas resultan ininteligibles.
8. Relacionar en el capítulo correspondiente todos los anexos que fueron presentados como pruebas documentales con la demanda, incluyendo las facturas de compra que allí obran (art. 6 L. 2213 de 2022).
9. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b006d12740572365a1dde73fc0d6d3043ba019ae44ea7b4fbc3c63cc894df**
Documento generado en 25/01/2024 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00007-00

A partir de la prueba conducente obrante en el expediente (Págs. 11,12 pdf 001) se sigue que el avalúo catastral de un predio es de \$159.309.000 y el otro es de \$102.579.000, entendiéndose que se trata de un proceso de pertenencia acumulado sobre esos dos predios, por lo que para determinar cuantía habrá de verse cada lote como uno solo y, por tanto, con pretensión autónoma de cada demanda como regula el inciso 3° del artículo 25, el numeral 4° del artículo 26 y el artículo 88 del Código General del Proceso, encontrando que corresponde conocer del asunto al despacho judicial de Cota por tener jurisdicción territorial en donde se ubican los inmuebles tal como lo regulan el numeral 1° del artículo 18 y el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, razones suficientes para dar aplicación al artículo 90 *ibid.*, debiéndose remitir la actuación a quien se considera competente, órgano judicial que hace parte de este circuito conforme el Acuerdo 129 de 1996; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.
2. **REMITIR** por secretaría el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA (CUND.)** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 29-01-2024 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c139ac2f95bdb25a4e036b06afef08fda8f5743f17306586438a799f9f0cdd**
Documento generado en 25/01/2024 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 26 de enero de 2024

Clase de proceso: Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00008-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar avalúo catastral de los bienes objeto de las diligencias para la vigencia actual -2023 (fecha presentación de la demanda)- certificado por la autoridad competente (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP); habida cuenta que el aportado corresponde al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-206351.
2. Aclarar los hechos de la demanda precisando (i) a qué se refiere con franja de terreno; (ii) a qué título entró en posesión y en qué fecha; (iii) identifique la cabida y linderos de la porción de terreno que aduce posesión; (iv) desde hace cuánto el demandante paga los tributos de los inmuebles; (v) cuándo y cómo se han ejercido los actos posesorios arts. 42.5, 82.5 y 90.1 CGP).
3. Indicar los hechos de manera cronológica, clara y precisa, para dar un orden a los hechos de la demanda en primera medida se deberá indicar la forma en que se adquirió o entró en posesión por la demandante el inmueble o parte del inmueble que se pretende usucapir (promesa de compraventa o escritura etc.) , citar sus linderos especiales, indicar linderos generales, de igual manera se deberá identificar el predio objeto de usucapión por No. de FMI y cedula catastral.
4. Citar el número de identificación de la demandada Victoria García de García habida cuenta que no se identificó correctamente la pasiva (art 82.2 CGP)
5. Aportar poder debidamente determinado, y claro para el asunto que nos ocupa conferido por el demandante, con presentación personal o remitida por mensaje de datos, por cuanto el aportado no cumple tal condición (arts. 73 y 74 CGP, art. 5° L. 2213 de 2022).
6. Enunciar concretamente los hechos que serán objeto de declaración de cada uno de los testigos e igualmente precisar el canal digital que es usado por cada declarante, pues se trata de un dato personal que los identificará en la respectiva audiencia (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
7. Indique las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensaje de datos con la demanda, precisar su ubicación y la posibilidad de exhibirlos cuando se requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).
8. Dirigir la demanda contra los propietarios inscritos en el predio usucapión, con todo, téngase en cuenta que la Sra. Flor María Aguillón de García es propietaria de una porción de terreno, conforme anotación del certificado de tradición y libertad del predio allegado con la demanda.
9. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 29-01-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb23eb56ff7da4f36da88fa237a73d7d6d232c8c9403eb0069eb606e6684035d
Documento generado en 25/01/2024 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>